



—Serán suscritores á la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)

Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

2.ª SECCION.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Manila 1.º de Octubre de 1869.—Vista la orden del Ministerio de Ultramar n.º 1007 de 23 de Julio del presente año por la que, despues de esponer el firme propósito de introducir en todos los ramos de la Administracion las reformas que las necesidades del país exigen y la esperiencia aconseja para elevar este al grado de prosperidad y riqueza que le corresponde, se autoriza á este Gobierno Superior para que proponga cuantas reformas sean convenientes al objeto.— Considerando que, atendidos los antecedentes del sistema tradicional de colonizacion, han de ser numerosos y graves los obstáculos que se opongan á una reforma general, si no se realiza despues de un concienzudo y profundo estudio de las necesidades del país, de los vicios de que adolece la administracion, y con exacto conocimiento de unos y otros, hijo no tan solo de elevadas inteligencias sino tambien de la esperiencia que se adquiere residiendo largos años en el Archipiélago.— Considerando la mayor rapidez y facilidad que á tan importante trabajo puede imprimir el concurso de cuantas personas, ya por la posicion oficial que ocupan, ya por su larga residencia en estas Islas, se encuentran en el caso de apreciar con exactitud la estension é indole de la reforma á que se refiere la orden del Ministerio de Ultramar, n.º 1007 de 23 de Julio último:—Este Gobierno Superior decreta:

1.º Á los efectos espresados en la referida orden se crean dos Comisiones, compuestas cada una de trece Vocales, para que se ocupen en el estudio de las reformas económicas y administrativas que el estado del país reclame.

2.º Para las plazas de Vocales de la Comision económica se nombra al Excmo. Sr. D. Gabriel Alvarez, Intendente general de Hacienda pública, presidente; D. José Cabezas de Herrera, Gobernador Civil, Vice-Presidente; D. Tomás Balbás y Castro, D. José Joaquin de Inchausti y D. Fernando Muñoz, Consejeros de Administracion; D. Manuel Ramirez, Inspector general de Obras públicas; D. Evaristo Escalera, Administrador Central de Estancadas; D. Antonio Enriquez, Administrador de Impuestos; D. Pedro Orozco, Director de Administracion Local; R. P. Fr. Pedro Payo, Provincial de los Dominicos; D. Leonardo Castelló, Inspector de Colecciones; D. Liborio Ramery, Abogado, y D. Mariano Carreras y Gonzalez, Secretario de la Intendencia, que desempeñará las funciones de Secretario en la Comision.

3.º Para las plazas de Vocales de la Comision administrativa, se nombra á los Sres. D. José Escalera, Fiscal de la Audiencia, presidente; D. José Cabezas de Herrera, Vice-presidente; D. Estanislao de Vives, Consejero cesante de Administracion; D. Lorenzo Calvo y D. Ramon Gonzalez Calderon, Consejeros de Administracion; D. Salvador Elio, Magistrado de la Audiencia; D. Manuel Asensi, Consejero de Administracion cesante; D. Manuel Azcárraga, Gobernador cesante y Magistrado supernumerario de la Audiencia; D. José Patricio Clemente, Secretario del Gobierno Superior; D. Pedro Orozco, Director de Administracion Local; R. P. Fr. Joaquin Fonseca, Catedrático de la Universidad de Santo Tomás; D. Bonifacio Saenz de Vizmanos, Magistrado Supernumerario, y D. Primo Ortega, Contador de la Direccion de Administracion Local, que desempeñará la Secretaria de la Comision.

4.º Las Comisiones cuidarán de emitir su dictámen con la posible brevedad, atendido el tiempo y detencion que exige el estudio, discusion y acuerdo del proyecto de reforma que se somete á su deliberacion.

5.º Las oficinas facilitarán á las Comisiones cuantos datos y antecedentes necesiten, así como los ausilios que reclamen para el mejor y mas pronto desempeño de su cometido.— *La Torre*.—Es copia.—*Clemente*.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Circular.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.—A los Señores Jefes de la Administracion Central y provincial de la Hacienda.

Estando prevenido que se eleven anualmente al Ministerio de Ultramar las hojas de servicio de todos los empleados dependientes del mismo, se ha de servir V. . . disponer que se formen y remitan directamente y por duplicado, á esta Intendencia, para el 31 de Diciembre próximo, las del personal que constituye esa oficina de su cargo, á cuyo efecto recibirá V. . . por el correo un modelo de dichos documentos, advirtiéndole que este servicio es preferente y que en su desempeño no admitiré escusa ni dilacion alguna.

La presente circular, es obligatoria sin otra notoriedad que la de su publicacion en la *Gaceta*.

Manila 14 de Octubre de 1869.—*Gabriel Alvarez*.—Es copia.—*M. Carreras*. 0

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Don José Cabezas de Herrera, Jefe de Administracion de 1.ª clase, Gobernador Civil de esta provincia y Corregidor de su Capital.

Hago saber: que debiendo llegar á esta Capital dentro de breves dias S. A. R. el Duque de Hedinburgo, de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, he tenido á bien disponer:

1.º El trayecto que recorrerá S. A. desde el muelle de Magallanes hasta la calzada de San Sebastian, por la calzada del Istmo, puente de Barcas, plaza de S. Gabriel, calle de la Escolta, plaza de Santa Cruz, calle de Carriedo, plaza de Quiapo, calle Real del mismo y calzada de San Sebastian, además del decorado extraordinario, que dispondrá una comision especial; cuidarán los vecinos de colgar sus casas lo mejor posible, y si la entrada se verificare de noche, las pondrán al mismo tiempo profusamente iluminadas.

2.º Los dueños de los edificios del tránsito, cuyas fachadas se encuentren en mal estado, y para el dia en que se verifique la entrada de S. A., procederán á pintarlas ó por lo menos á blanquearlas.

Este Corregimiento espera de la sensatez y patriotismo del vecindario de Manila que dará estricto cumplimiento á estas disposiciones, para que la hospitalidad que se ha de dispensar á tan Ilustre huésped sea digna de su alta gerarquía.

Dado en Manila á 17 de Octubre de 1869.—*José C. de Herrera*.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 19 de Octubre de 1869.

Jefe de dia de intra y extramuros, el Sr. Coronel Teniente Coronel D. Miguel Gurtler.—*De imaginaria*, el Sr. Coronel Teniente Coronel D. Antonio Martinez Castilla.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—*Visita de Hospital y Provisiones*, Escuadron de Filipinas.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, n.º 6. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

SARGENTIA MAYOR DE LA PLAZA.

El habilitado de los retirados de Guerra y Marina participa al Excmo. Sr. General Gobernador Militar de la Plaza, haber cobrado de la Tesorería Central de Hacienda pública los haberes de los Sres. Gefes, Oficiales é individuos de tropa residentes en esta provincia correspondientes al mes de Setiembre próximo pasado; en su consecuencia queda abierto el pago el día 20 de los corrientes.

Manila 18 de Octubre de 1869.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

MARINA.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

El Sr. Comandante general del Apostadero, se ha servido dirigirme la comunicacion siguiente:

«El Capitan del Puerto de Cagayan en oficio de 6 del actual, me dice lo que sigue.—En el mediodia de ayer, á la hora de la bajamar, los Prácticos de este puerto lograron reconocer el canal de la barra del rio, y hallaron que, ha vuelto á variar su direccion al ENE. para la salida, y OSO. para la entrada, con el braceage en la mayor elevacion del banco, de ocho y medio piés de Burgos á la bajamar, y once y medio á la pleamar de las mayores mareas.—Todo lo que tengo la honra de poner en el superior conocimiento de V. S. para los fines que juzgue oportuno.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y publicacion correspondiente.—Dios guarde á V. muchos años. Cavite 16 de Octubre de 1869.»

Y de órden de su Sra., se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

Manila 17 de Octubre de 1869.—Manuel Carballo.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Zamboanga, bergantin-goleta n.º 493 *Perla del Oceano*, en 13 dias de navegacion, con 15 quintales de nido, 2 id. de carey, 16 id. de cera, 4 id. de canela, 3 id. de tabojo, 46 id. de balate, 34 idem de cueros curtidos, 30 id. de retazos de cueros para cola, 46 id. de cueros crudos de carabao, 6 id. de id. de vaca, 164 idem de concha nacar, 6 id. de aletas de tiburón, 8 id. de cobres viejos, 234 escobenes de fierro y 6330 barretas de leña de bacauan: consignado al chino Cuulin, su capitan D. Mariano Arechabala, conduce un confinado cumplido, con oficio del Gobernador de aquella plaza; para el Sr. Gobernador Civil de esta Capital; y de pasajeros D. Mariano Keyser, Administrador de H. P. del 5.º distrito de Mindanao; Don Juan Claveria, Interventor de Rentas de Zamboanga; D. Cenon Rodriguez, Vacunado cesante del distrito de Davao, y un Carabinero de Hacienda retirado.

De Sual, en Pangasinan, pontin n.º 438 *Rosario (a) Emilian*, en 22 dias de navegacion por haber arribado en Bolinao por mal tiempo, con 300 cavanes de arroz, 800 picos de sibucan, 4 quintales de afill, 200 sombreros, un cerdo y 18 salacot: consignado á Tomasa Laochanco, su arreaez D. Benedicto Eseauo.

De Lingayen, en id., id. n.º 275 *S. Andrés*, en 28 dias de navegacion por haber arribado en Bolinao y Subic por mal tiempo, con 880 cavanes de arroz, 6 barriles de tintarron; y 15 piezas de cueros de carabao: consignado á Tomasa Laochanco, su arreaez Bernardino de Quintos.

BUQUES SALIDOS.

Para Singapor, corbet de guerra *Vencedora*, su Comandante el Capitan de fragata D. Juan Cervantes y Courcelle, con 118 hombres de tripulacion; conduce de pasajeros á D. Reymundo Gutierrez y Ossa, Secretario de la Legacion de España en China, y D. Emilio José Butron, Teniente de navio de 2.ª clase.

Para San Juan, en Batangas, bergantin-goleta n.º 167 *S. Vicente Ferrer*, su arreaez Eugenio Villarosa.

Manila 17 de Octubre de 1869.—Manuel Carballo.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUE ENTRADO.

De Lemery, en Batangas, pontin n.º 435 *san Antonio*, en 21 dias de navegacion por haber arribado en Maricaban y Mariveles por malos tiempos, su cargamento 330 bultos de azúcar, 20 quintales de cera, 8 picos de cebollas, 20 rollos de ajos, 20 piezas de cueros de carabao y 3 barriles de miel: consignado al mencionado arreaez.

BUQUE SALIDO.

Para Cebú, bergantin-goleta n.º 162 *Genoveva*, su patron Guillermo Ignacio; y de pasagero un soldado licenciado absoluto por cumplido del Regimiento Infanteria n.º 2.

Manila 18 de Octubre de 1869.—Manuel Carballo.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

N.º 40.

ALMIRANTAZGO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.
HIDROGRAFIA.

ESTADOS UNIDOS. (MASSACHUSETTS.)

Faro de Punta Clark.

Desde el 15 de Junio de 1869 ha debido situarse el mencionado faro en el ángulo NO. del fuerte que hay en dicha punta á la entrada de New-Bedford.

La nueva posicion del faro dista 74'6 metros al N. 58º 30' O. de la antigua, y queda elevado sobre el nivel del mar 20'6 metros. Las instrucciones para la entrada en el puerto por el canal Round-Bill y los canales del Este no han variado, pero sí las que sirven para entrar por el canal entre Nord y Great-Ledges.

Las demoras son verdaderas. Variacion, 10º 15' NO. en 1869. (Véase el faro núm. 241 del Cuaderno general.)

Faros valizas de Nantucket, Old-Point-Comfort, de la punta Baie y Fishing-Rip.

Desde 30 de Junio de 1869 han debido suprimirse los faros siguientes:

- 1.º El faro de la valiza Nantucket. (Núm. 219 Cuaderno general.)
- 2.º El idem de Old-Point-Comfort. (Núm. 350 Cuaderno general.)
- 3.º El faro de punta Baie, en la entrada de Port-Royal.
- 4.º El idem de la Bahía, extremidad E. de la bahía en Savannah. (Núm. 444 Cuaderno general.)
- 5.º El flotante de Fishing-Rip del medio del canal de Port-Royal.

Faro flotante del Banco de la isla Tybee. (Georgia.)

El faro flotante de Fishing-Rip, que estaba fondeado en el canal principal á la entrada de Port-Royal, Carolina del Sur, se ha trasladado y fondeado el 15 de Mayo de 1869 sobre el banco de la isla Tybee, en el rio Savannah.

La luz es blanca, elevada 9 metros sobre el nivel del m. r. con alcance de 10 millas.

CHINA. RIO YANG-TZE.

Faro-valiza de Kiw-Toan.

Este faro, de que no se tenía noticia, está en la costa S. de la entrada del rio, y presenta una luz de destellos de 5.º orden. Latitud 31º 14' 50" N.; long. 127º 56' 13" E. La torre-valiza está pintada ajedrezada roja y blanca.

Faro-valiza al NO. del anterior.

En una valiza pequeña en la misma orilla Sur del rio, 5 millas al NO. del anterior. Su luz es fija roja y blanca; el rojo, es visible entre los rumbos S. 18º O. y N. 71º O., y el blanco entre el N. 74º O. y la orilla S. del rio. En tiempo despejado se verá la luz blanca á 6 millas, y la roja á 4. Esta última se vé en direccion del bajo Block House.

Valiza del bajo Block House.

Esta valiza se ha trasladado á la siguiente posicion: Faro de Kiw-Toan, al. . . . S. 1/4 SO.
Idem de la valiza pequeña, al. . . . N. 74º O.
Se halla en 1'8 metros de agua en marea baja mínima, y se eleva 4'3 metros sobre el nivel de pleamar.

ESCOCIA.—COSTA O.—RIO CLYDE.

Faros de la isla Newshut y muelle del Park.

Además de la luz anunciada en el aviso núm. 6, de 18 de Mayo, en el muelle de Donald se ha colocado otra roja en la orilla N., enfrente del centro de la isla Newshut, con elevacion sobre el nivel del mar de 7'3 metros, y otra blanca un poco al O. del muelle Park, con la misma elevacion de 7'3 metros.

Estas dos luces, así como la del muelle de Donald, están contenidas en faroles exagonales sobre torres circulares de hierro.

ISLAS HÉBRIDAS.

Faro de Stornaway.

Para 1.º de Setiembre de 1869, el sector de luz de este faro abrazará el mayor arco posible hacia el tercer cuadrante que permitan las tierras altas de Lewis. (Núm. 518 del Cuaderno general.)

Valiza en la piedra Seid.

Sobre dicha piedra, puerto de Stornaway, se ha colocado una valiza de hierro terminada en forma de barril, de 10 metros de alto.

MAR BÁLTICO.

Señales de hielos en el Golfo de Riga.

Mientras exista hielo compacto en el mencionado golfo, se harán las siguientes señales en el faro de Lyser Ort:

De dia. Una bola negra en el asta de bandera de la galería.

De noche. En lugar de la luz blanca, aparecerá otra roja.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO.

Arrecife en el Estrecho de Balabac.

El buque *Westminster*, calando 6'7 metros, tocó hace poco en un arrecife en dicho estrecho, donde sufrió algunas averías. El punto en que tocó se halla al N. 70º E. de la isla más Norte de las Mangsee, distancia 6 millas, al E. 1/4 NE. de la isla Salingsingan, y al NE. del pico de Bauguey.

OCEANO ATLÁNTICO. ESTADOS UNIDOS.

Pito de nieblas en Cabo Elisabeth. (Maine.)

En dicho Cabo, costa O. de la entrada de Portland, se ha establecido un pito de vapor para nieblas, 244 metros al S. del faro Este del Cabo Elisabeth. Este pito sonará 8 segundos cada minuto en tiempo de nieblas.

COSTA DE ÁFRICA.

Banco al Oeste de Cabo Rojo.

El vapor *Le Pregent*, yendo desde el Cabo de Buena Esperanza á Gores, baró sobre un banco de fango situado, segun marcaciones, en 42º 25' latitud N., y 10º 43' longitud O. En el sitio de la barada hay 4 metros de agua, y 13 y 15 á su alrededor.

Madrid 13 de Julio de 1869.—Por órden del Almirantazgo, el Gefé de la Seccion, Francisco Chacov.

RESÚMEN de los ingresos y pagos verificados en la CAJA DE DEPÓSITOS en los días 9 al 15 del mes de Octubre de 1869, formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

DEPÓSITOS EN METÁLICO.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.		RECIBIDO DURANTE LA PRESENTE.		TOTAL.		DEVUELTO EN ESTA SEMANA.		EXISTENCIA AL FINALIZAR LA MISMA.	
	Escudos.	Mil.ª	Escudos.	Mil.ª	Escudos.	Mil.ª	Escudos.	Mil.ª	Escudos.	Mil.ª
Sin interés.....	119,261	039	3,393	325	122,654	364	733	555	121,920	809
Necesarios.....	368,489	110	6,041	771	374,530	881	»	»	374,530	881
Voluntarios.....	877,812	107	14,730	»	892,542	107	19,040	»	873,502	107
Provisionales para subastas.....	29,505	»	830	»	30,335	»	3,746	»	26,589	»
<i>Total de los depósitos en metálico..</i>	<i>1.395,067</i>	<i>256</i>	<i>24.995</i>	<i>096</i>	<i>1.420,062</i>	<i>352</i>	<i>23.519</i>	<i>555</i>	<i>1.396,542</i>	<i>797</i>
DEPÓSITOS EN EFECTOS.										
Necesarios.....	205,400	»	3,200	»	208,600	»	»	»	208,600	»
Provisionales para subastas.....	10,600	»	»	»	10,600	»	»	»	10,600	»
<i>Total de los depósitos en efectos. . . .</i>	<i>216,000</i>	<i>»</i>	<i>3,200</i>	<i>»</i>	<i>219,200</i>	<i>»</i>	<i>»</i>	<i>»</i>	<i>219,200</i>	<i>»</i>

Manila 18 de Octubre de 1869.—El Gefe de la Seccion de operaciones, *Francisco Manrique.*

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la balsa del rio del pueblo de Lumban, provincia de la Laguna, bajo el tipo ascendente de mil cien escudos anuales, ó sean tres mil trescientos escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 28 del actual las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 1.º de Octubre de 1869.—*Félix Dujau.*

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la balsa del rio de Lumban, de la provincia de la Laguna.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de mil cien escudos anuales, ó sean tres mil trescientos escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda de la provincia respectivamente, la cantidad de ciento sesenta y cinco escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de Instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tendian á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia, el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin éstas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna; aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.» Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista faltar á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. La composicion y entretenimiento de la balsa será por cuenta del asentista.

15. Tendrá siempre la balsa en buen estado sobre tres bancas y con tejido de caña que forme el piso con barandillas en los costados y ademas una banca capaz de conducir seis personas con batangas para facilitar con seguridad el paso.

16. Cuidará de tener los hombres suficientes para el servicio de la banca y balsa, siendo responsable del perjuicio que pueda ocasionarse á los transeuntes por su detencion.

17. Vigilará que los hombres que ponga para el servio no falten nunca de sus puestos y de que estos traten á los pasajeros con moderacion y urbanidad; y cuando tuviese queja de los pasajeros por falta de pago ú otro motivo recurrirá á la justicia local.

18. La balsa tendrá siempre dos bejuco gruesos por cada lado para que tirando de ellos se verifique el paso, sin que por concepto

ninguno deje nunca de haberlos como garantía de seguridad para los pasajeros, teniendo otros de reserva por si alguno se rompiese.

19. Las cuestras de entrada y salida de la balsa, procurará facilitarlas y suavizarlas poniendo algunos troncos de coco que contengan la tierra de las orillas.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderà vâlido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si asi conviniese à sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrà, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarrendado resulten al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interes puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, asi como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse, por duplicado, el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverà por la via contencioso-administrativa.

Tarifa de derechos.

Cobrarà el asentista por cada persona que transporte en banca ó balsa, un cuarto; y si llevase caballo con carga ó sin ella, cinco cuartos.

Asimismo por cada carruaje de cuatro ruedas y pareja un real y medio, y si fuese carruaje de dos ruedas y caballo cobrará la mitad, ó sea, quince cuartos.

Si hubiese que transportar ganado, cobrará por cada res de cualquiera clase que sea, un cuarto; y si pasasen carretones, de cualquier clase que estos sean, cobrará por cada uno tres cuartos, si fuese con carga un cuartillo.

Esenciones.

Se exceptúan del pago de derechos al Gefe de la provincia, à los guardias de la Renta que vayan del servicio, à las partidas de tropa y sus bagajes, à los que conduzcan pliego de oficio y à los que pasen à la Alcaldía Subdelegacion conduciendo caudales del Tesoro, entendiéndose por lo que toca à estos últimos, cinco hombres con un caballo por cada pueblo, debiendo pagar lo estipulado los que pasen de este número.

Se exceptúan tambien del pago à los vecinos de Lumban siempre que vayan ó vuelvan de sus sementeras, pero estarán sujetos al pago cuando pasen à otros pueblos con efectos ó con cualquiera otros negocios.

Manila 23 de Setiembre de 1869.—Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de . . . ofrece tomar à su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la balsa del rio de Lumban, de la provincia de la Laguna, por la cantidad de . . . escudos (E. . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º . . . de la Gaceta del dia . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de ciento sesenta y cinco escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

0

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará à pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Abra, bajo el tipo ascendente de mil seiscientos cuatro escudos anuales, ó sean cuatro mil ochocientos doce escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 27 de Octubre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, extendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 27 de Setiembre de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Abra, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 1604 escudos anuales, ó sean 4812 escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 241 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será vâlida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirà licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan à turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán à sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, à excepcion del correspondiente à la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante à favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento de importe total del arriendo, à satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, asi como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverà por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio ó se negare à otorgar la escritura, quedará sujeto à lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue: —«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, à perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverà al contratista el documento de depósito, à no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderà la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regia 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderà principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad, y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo à lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos à que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar à imposicion de multas y no las satisficere à las veinticuatro horas de

ser requerido à ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos à la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta à esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo à carabaos y reses vacunas, à lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la *Gaceta* oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta à continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto à poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino à la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo à la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento, pero si no se mataren todas à la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, à los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, à las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente à la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles à la agricultura.

Quando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente à la salud pública. Quando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores à este artículo pagarán una multa de quince à veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposicion, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretestes que son estériles, machorras ó viejas, à no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Quando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorizacion del Corregidor, prévio reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicacion repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare à ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real órden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes à las condiciones establecidas, y à los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: à los que lo

verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se le impondrán derechos dobles à beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos que queda sujeto el contratista à las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese à sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniese, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 23 de Setiembre de 1869.—Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D..... vecino de..... ofrece tomar à su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Abra, por la cantidad de..... pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la *Gaceta* del dia..... del que me ha enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 241 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda pública, el dia 13 de Noviembre entrante, à las doce de su mañana, tendrá lugar ante esta Junta, que se reunirá en los estrados de la casa Intendencia y en la Subalterna de Pangasinan, la subasta del contrato de conduccion de efectos estacados desde los Almacenes generales del ramo en este Capital à los de la Administracion de Hacienda pública de la citada provincia de Pangasinan, bajo el tipo y con estricta sujecion à las condiciones del pliego que à continuacion se inserta y cuyo original se halla de manifiesto en este Secretaria, sita en la calle de S. Jacinto n.º 53.

Manila 13 de Octubre de 1869.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion Central para contratar en pública subasta simultánea la conduccion de tabaco elaborado, cigarrillos, pólvora y efectos timbrados desde los Almacenes generales de esta Capital, Cavite y Malabon à los de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Pangasinan, redactado con arreglo à la instrucion aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Hacienda contrata la conduccion desde los Almacenes generales de esta Capital, Cavite y Malabon, à los de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Pangasinan, del tabaco elaborado, cigarrillos, pólvora y efectos timbrados que respectivamente necesite esta dependencia para el consumo público.

2.ª El tipo para abrir postura, en progresion descendente, será el de 400 milésimos de escudos por cada arroba de tabaco, cigarrillos y pólvora.

3.ª Los efectos que se hayan de conducir los recibirá el contratista en cualquiera de los puntos que espresa la condicion 1.ª indistintamente, empacados en cajones de una y dos arrobas, sellados, enjutos y bien acondicionados, y los efectos timbrados se le entregarán contados para su mayor garantia.

4.ª Los fletes serán satisfechos por la Tesorería Central de Hacienda pública, prévia liquidacion que se formará por esta oficina, tan luego se acredite quedar entregados los efectos en el punto de su destino, en los términos que se consignan en la condicion anterior.

5.ª La subasta de este servicio se verificará simultáneamente ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia dicha, el dia que tenga à bien designar la Intendencia general.

6.ª El término de duracion de la contrata son tres años, à contar desde el dia en que se posesione de ella el contratista; pero si aconteciere que la Renta no pudiera renovarla antes de la conclusion del

tiempo fijado, el contratista se obligará á continuar con ella por seis meses mas hasta que se realice otra subasta, bajo las condiciones que se estipulen.

7.ª La mazon para se señala para hacer las conducciones será desde el primero de Enero al 31 de Julio de cada año, pero si fuere preciso hacer alguna remesa extraordinaria, no podrá negarse el contratista á verificarlo, bajo las condiciones de este pliego.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

8.ª El contratista se obliga á conducir á los almacenes de la Administración de Pangasinan todo el tabaco, cigarrillos y pólvora que aquella dependencia necesite para el consumo público, al precio que se estipule, gratis los efectos timbrados, quedando igualmente obligado á entregarlos en el mismo estado en que los reciba, ó á satisfacer al precio de estanco cualquiera avería ó falta que se notare y no proceda de causas fortuitas ó inevitables, suficientemente probadas.

9.ª Las conducciones por mar y tierra para la extracción y entrega de los efectos anunciados, serán de cuenta del contratista, y el mismo la de tomar las necesarias precauciones para evitar cualquier deterioro que pueda sobrevenir á aquellos por efecto de lluvias, mucha mar, ú otras causas que puedan preverse.

10. Siempre que por la Administración Central del ramo se avise al contratista de la necesidad de alguna remesa, facilitará este dentro de ocho días, á contar desde la fecha en que se le noticie, el buque ó buques que hayan de verificar la conducción, presentando antes certificación de la Capitanía del Puerto de hallarse la embarcación ó embarcaciones en buen estado, y en las condiciones necesarias para emprender viaje.

11. Si en el plazo que fija la condición que precede no presentase el contratista buque para verificar la conducción, la Administración Central del ramo procederá á contratar la remesa con cualquiera otro particular, siendo de cuenta del contratista la diferencia de fletes y de los mayores gastos que se causen.

12. A los seis días de recogidos por el contratista los libramientos de la Administración Central para la entrega de los efectos, deberán hallarse embarcados para su destino, y será de su cuenta cualquier perjuicio que pueda sobrevenir á la Renta por el incumplimiento de esta condición.

13. El contratista no responderá de faltas que en calidad ó cantidad pudieran resultar en los cajones, siempre que al hacer entrega no haya señales de haber sido abiertos y haga esta en el estado en que los recibió, según se expresa en la condición 3.ª

14. Será obligación del contratista conducir gratis y entregar en los almacenes de esta Capital el tabaco de contrabando que le entregue el Administrador de Pangasinan, y todos los demás efectos de la Renta que por cualquier concepto deban ser remesados á los almacenes generales.

15. Sin causa forzosa, que se hará constar debidamente, no podrá el buque conductor arriba á punto alguno durante su travesía, y si lo verificare, y resultasen averías en el cargamento, las pagará el contratista á precio de estanco.

16. El contratista deberá conducir por completo los efectos que se expresen respectivamente en cada libramiento, pues de lo contrario ni de los almacenes se le entregarán las guías ni le serán abonados los fletes.

17. No se hará abono alguno de fletes de efectos estancados perdidos por naufragio ó varamiento de buques, conforme al art. 787 del Código de Comercio y decreto de 24 de Noviembre de 1854.

18. Si el contratista residiese en provincia se obligará á tener en esta Capital un apoderado instruido con quien se entienda la Administración Central del ramo en todo lo concerniente á su contrata.

19. Si por incumplimiento de lo pactado se declarase rescindida la contrata y se sacase á nueva licitación con perjuicio de la Hacienda, el contratista satisfará al Estado la diferencia que resulte entre el primero y segundo remate, con todos los gastos del expediente. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por Administración, á perjuicio del primer rematante.

20. Las multas que se impongan al contratista y las indemnizaciones á que su incumplimiento diere lugar, se le exigirán gubernativamente, de las sumas que debe percibir por fletes ó de la fianza prestada, indistintamente.

21. El rematante, con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1862 y art. 2.º del Reglamento de fianzas, aprobado por S. M. en la de 31 de Enero de 1859, presentará á satisfacción de la Intendencia general una fianza equivalente al 40 p.º de la importancia de este servicio en el trienio de su contrata, con arreglo á la cantidad por arroba de tabaco en que quede adjudicado, constituyéndola al efecto en la Caja de Depósitos, ó bien en hipoteca de fincas rústicas y urbanas, libres de todo gravamen, por el doble valor de la ascendencia de aquella, en cuyo último caso se sujetará á las formalidades que establece el art. 4.º del citado reglamento.

22. Los gastos del remate, escritura y demás que devengue el expediente serán de cuenta del rematante.

23. Si aconteciese que el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes los representen continuarán ese servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si el fallecimiento del contratista ocurriese sin testar, en este caso el servicio continuará por Administración y á cuenta y riesgo de la fianza prestada y de los bienes que dejase, hasta que los herederos que resulten lo prosigan.

PREVENCIONES GENERALES.

24. Para poder entrar en licitación se requiere como circunstancia precisa haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos el de 500 escudos, cuya cantidad es la equivalente al 5 p.º de la importancia del servicio de un trienio respecto del tipo consignado. En la provincia de Pangasinan el depósito tendrá lugar en la Administración de H. P. de la misma.

25. La calidad de chino, mestizo ó extranjero no obsta el derecho de licitar.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones firmadas, en pliego cerrado, bajo la forma precisa que se designa al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidos, como tampoco los que alteren estas condiciones fuera de la parte relativa al tipo. Al pliego cerrado deberán acompañar el documento que acredite el depósito de que habla la condición 24.

27. Si por convenir al servicio la Hacienda estimase necesario la rescisión del contrato, este se acordará con la indemnización á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Manila 31 de Agosto de 1869.—El Administrador Central, Escalera.—El Segundo Gefe Interventor, P. S., Luis Badolato.

MÓDELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don N. N., enterado de las condiciones bajo las cuales contratará la Real Hacienda el servicio de conducciones de efectos estancados desde los depósitos generales del ramo á los de la Administración de Hacienda de la provincia de Pangasinan, y habiendo constituido según el documento que acompaña el depósito que exige la condición 23 para poder tomar parte en la licitación, ofrece tomar á su cargo el espresado servicio en la cantidad de (en número y letra) por la conducción de cada arroba de tabaco y pólvora, aceptando las demás condiciones que se estipulan.

Fecha etc.—Firma del interesado.

Es copia.—*Rogent.*

0

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día seis de Noviembre, á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de construcción de setenta y dos balanzas, con destino al servicio de la Fábrica de puros en Tanduay, bajo el tipo en progresion descendente de veinte escudos mil cuatrocientos cuarenta diez milésimos por cada balanza y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 13 de Octubre de 1869.—*Francisco Rogent.*

0

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.

Pueblos.	Hombres.	Mujeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila.			1	1
Binondo.			1	1
Quiapo.				
San Miguel.				
Suma.			2	2

EUROPEOS.

Manila.				
Binondo.				
Quiapo.				
San Miguel.				

Suma.

Cementerio general de Paco y Octubre 16 de 1869.—*P. Gavino Villa Real.*

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.

Pueblos.	Hombres.	Mujeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila.	2		1	3
Binondo.			2	2
Quiapo.				
S. Miguel.				
Suma.	2		3	5

EUROPEOS.

Manila.	1			1
Binondo.				
Quiapo.				
S. Miguel.				
Suma.	1			1

Cementerio general de Paco y Octubre 17 de 1869.—*P. Gavino Villa Real.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaída en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, promovidos por D. Antonio Revilla, parte por el Excmo. Ayuntamiento, contra Doña Dolores Verzosa, se sacará de nuevo a pública subasta la casa embargada a la misma, sita en la calle de San Roque n.º 4, cuyos linderos por el frente son calle en medio parte de las posesiones de D. Máximo Paterno, por la derecha de su en rada la casa y taller de escultura de D. Esperidion Arévalo, por la izquierda con la de Doña Ana Aliño Reyes, y por la espalda con la de D. Zacarias Arévalo, bajo el tipo de 2250 pesos. en los Estrados de este Juzgado entre 12 y 2 de la tarde de los días 20, 21 y 22 del actual, rematándose en el tercer día en el mejor postor. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Sta. Cruz y oficio de mi cargo 15 de Octubre de 1869.—Luis Perez de Tagle. 1

Don Narciso Espinosa de los Monteros, Alcalde mayor del Distrito de Binondo, y Juez de primera instancia del mismo, estando en el actual ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente se cita, llama y emplaza al ausente Anacleto Gutierrez, indio, natural de Tambobo, soltero, de 31 años de edad, de oficio jornalero, para que dentro de treinta días, contados desde la primera fijación de este edicto, se presente a esta Alcaldía mayor ó en las cárceles de esta provincia a fin de declarar en la causa n.º 2051 que contra el mismo se instruye por hurto, que de hacerlo así le oírà y administrará justicia, y caso contrario seguirá sustanciando la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose de las ulteriores diligencias los estrados de este Juzgado.

Dado en San José y Octubre 9 de 1869.—Narciso Espinosa.— Por mandado de su Sría, Manuel Blanco. 0

ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO DE INTRAMUROS.

Por providencia del Sr. Juez, de fecha cinco de los corrientes, se nombra de oficio peritos reconocedores de buques para la apertura de escotillas, estiva y averías, de este Juzgado a D. Dionisio Bordenabe y D. Antonio Rocha, y por ausencia ó enfermedad de cualesquiera de ellos, a D. Antonio Marcaida, los mismos que el estinguido Real Tribunal de comercio tenia, por lo que se pone en conocimiento del comercio en general para los fines consiguientes. Manila 11 de Octubre de 1869.—Francisco R. Abellana. 0

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DEL DISTRITO DE INTRAMUROS.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Intramuros de esta provincia, recaída en los autos de concurso de acreedores de D. Diego Viñas, se convoca a dichos acreedores para el día diez y nueve del actual, en los Estrados de este Juzgado, a las once de su mañana, a fin de resolver en junta sobre el nombramiento de arbitrador y establecer las condiciones que haya de tener el compromiso que al efecto se estienda.

Lo que se hace saber a los interesados para su conocimiento y concurrencia en el día, sitio y hora arriba designados. Manila 11 de Octubre de 1869.—Severino Saracho. 0

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Tondo, recaída en los autos ejecutivos seguidos por Doña Trinidad Cembrano de Torrentegui con el chino Si-Boco, sobre cantidad de pesos, se sacará en pública licitación, dentro de nueve días, contados desde la fecha y a horas de entre 10 y 11 de la mañana, el arroz embargado a este y depositado en poder del chino Tio-Conchong, en la calle de Anloague del arrabal de Binondo. Lo que se avisa al público para que pueda concurrir en el día, hora y lugar señalados y hacer posturas. Tondo y oficio de nuestro cargo 13 de Octubre de 1869.—Agapito Layog.—Buenaventura Zalvidea. 0

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del Distrito de Tondo y Juez de primera instancia del mismo, etc.

Por el presente cito y llamo y emplazo a los acreedores del chino Vy-Tiangteng, los Sres. D. Bartolomé Barreto, Luz y C.ª, Karut y Compañía, Rocas, D. Antonio Angulo, y a los chinos Vicente Chng-Tiangco, Ung-Jienco, Tang-Joesoy, Vy-Congdeng, Yap-Congco, Te-Tangco y Lim-Congcag, y los demás que se consideren de igual derecho, para que concurran a la Junta oportuna que se celebrará en los estrados de este Juzgado el día 11 del entrante mes y a horas de entre 10 y 11 de su mañana, en virtud de cesion de bienes que ha presentado ante este Juzgado el repetido chino Vy-Tiangteng.

Tondo a 11 de Octubre de 1869.—Francisco Perez Romero.— Por mandado de su Sría., Agapito Layog.—Buenaventura Zalvidea. 0

D. Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del Distrito de Tondo y Juez de 1.ª instancia de la provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Felix Herrera, indio, natural de Maycauayan, provincia de Bulacan, y hermano donado que ha sido de la Religion de Sto. Domingo, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado a oír providencia en la causa criminal n.º 126 contra Higinio San Luis y otra por uso de arma prohibida: pues de no verificarlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Tondo 13 de Octubre de 1869.—Francisco Perez Romero.— Por mandado de su Sría., Agapito Layog.—Buenaventura Zalvidea. 0

D. Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del Distrito de Tondo de la provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones damos fé los acompañados.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los ausentes Pablo Ingles, indio, casado, natural y vecino de Tambobon, de treinta y cinco años de edad, de oficio pescador; Samuel Guevara, indio, soltero, de treinta y siete años de edad, natural de Paubon en Bulacan, de oficio pescador; Dionisio Oliveros, mestizo sangley, soltero, de treinta y seis años de edad, natural y vecino del pueblo de Tambobon, de oficio pescador, reos de la causa n.º 143 por hurto, para que por término de nueve días, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado para ser notificados de la sentencia recaída en dicha causa, apercibidos en lo que haya lugar si así no le hicieren.

Tondo catorce de Octubre de 1869.—Francisco Perez Romero.— Por mandado de su Sría., Agapito Layog.—Buenaventura Zalvidea. 0

Dan Emilio Martin Bolaños, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de Tayabas, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercero edicto al ausente Antonio Decal, vecino del pueblo de Sariaya, de esta provincia, contra quien procedo criminalmente en la causa n.º 1229 por abigeato, para que por el término de treinta días, contados desde la fecha, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera, a responder a los cargos que contra él resultan del sumario, y si así lo hiciere le oírè y guardará justicia y no verificado cándolo se continuará dicha causa en su ausencia y rebeldía, sin mas citarle y emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados del Juzgado y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Tayabas a dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Emilio Martin.—Por mandado de su Sría., Benedicto Naga.— Filomeno Luna. 1

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de esta provincia, recaída en el juicio verbal celebrado entre D. Perpetuo Cocio y Eugenio Ignacio, se cita, llama y emplaza a este último, para que dentro del término de treinta días, contados desde su publicacion, comparezca ante este Juzgado, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término se entenderán las ulteriores diligencias con sus estrados.

Escribanía de la Laguna a 14 de Octubre de 1869.—Miguel Guevara. 1

Don José Castellanos y Vargas, Alcalde mayor de la provincia de la Laguna, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Roman Oca, para que por el término de nueve días, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado por sí ó por medio de su apoderado D. Proceso Millena, para el evacue de la diligencia de citación y emplazamiento para ante el superior Tribunal, en virtud de la apelacion interpuesta por el mismo de la sentencia dictada en los autos que contra él y sobre tierras, sigue Francisco Susmiña, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término se le tendrá por desistido de la apelacion mencionada.

Dado en la Alcaldía mayor de la Laguna, a catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Castellanos.—De orden del Señor Juez, Miguel Guevara. 1

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE LA PAMPANGA.

Por providencia del Sr. Juez, recaída en la causa n.º 2420 que se instruye en este Juzgado contra Cosme Alonzo, por vagancia, se citan, llaman y emplazan a los testigos Dionisio Macalinao, Pedro Barrera y Bonifacio Micalat, indios, vecinos de Concepcion de esta provincia, para que por el término de nueve días, contados desde la publicacion del presente, se presenten en este dicho Juzgado a declarar en la espresada causa; apercibidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios que haya lugar.

Bacolor y oficio de mi cargo a doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Leon. 1

7.ª SECCION.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.
Observaciones del día 18 de Octubre de 1869.

Horas	Barómetro reducido a 0° en el centro	Temperatura en el centígrado	Higrometro	Humedad relativa	Traccion del viento por 10 minutos	Dirección del viento	Estado del cielo	Estado de la noche
6 m.	754.94	26°	96	90.9	22.4	SO. flojo.	C. lluvia.	Rizada
9 m.	56.46	26.3	95	94.2	22.4	SSO. ventolina.	Cubierto.	Tran.
12..	56.29	27.7	91	82.5	22.6	NO. galeno.	C. llor.	Rizada
3 l.	54.70	28.2	82	76.7	20.6	NO. »	Cubierto.	»
		Temperatura máxima del día.....		28.6				
		Idem mínima idem.....		23°				
		Evaporacion en las 24 horas anteriores.....		6.3 milímetros.				
		Lluvia en idem idem.....		23.0 idem.				